



Popayán, Cauca, siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ANDRES CALAPSU PISO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS siendo vinculado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"
Radicado	No. 190013105002-2022-00139-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 34 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición y a la vivienda digna.
Decisión	Concede derecho de petición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el señor ANDRES CALAPSU PISO, que se identifica con C.C No. 10.547.841 de Popayán, Cauca, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS siendo vinculado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA".

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la parte accionante actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", siendo vinculado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por la presunta vulneración del Derecho fundamental de petición y a la vivienda digna.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó sus pretensiones se sintetizan así:

Que el 19 de abril del 2022, envió un derecho de petición a la línea de atención de la UARIV.

En dicha petición básicamente solicita se le brinden ayudas por la indemnización a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado y para la construcción de una vivienda digna y poder retornar al campo para comenzar sus labores agrícolas.

Informa que hasta el momento no ha tenido ninguna respuesta ya sea afirmativa o negativa y que en su defecto existe silencio administrativo por parte del funcionario público.

Hace alusión al derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y que el termino para responderlo es de 15 días.



POSICIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante escrito allegado el 26 de mayo de 2022, suscrito por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ como DIRECTOR GENERAL, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

Manifiesta que el accionante interpone derecho de petición con radicado No. 20227116505742, del 19 de abril de 2022 y en relación con el derecho de petición fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 202272011642581 del 07 de mayo de 2022, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

Informa que se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No. 202272012892491, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, fredycalapsu@gmail.com, remitiendo copia del documento en mención.

Enuncia, la Ley 1448 de 2011 artículo 168 el cual describe las competencias de la Entidad y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, describiendo tres (3) funciones entre las que destaca:

1. Como ENTIDAD COORDINADORA:

- a) De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.*
- b) De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.*

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

- a) Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
 - I. Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.*
 - II. Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento**
- b) De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.*

3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

- a) Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.*
- b) Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.*

Aclara que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no tiene en su competencia tramite de vivienda, por tanto, no puede indicarle el tiempo, modo o lugar para inscribirse en los programas de vivienda existentes pues no cuentan con dicha información.

Advierte que en consecuencia frente a la solicitud realizada por el accionante a través de acción de tutela frente a la entrega de vivienda y/o mejoras de vivienda, la Unidad para las Víctimas, tiene como estrategia la política de la ruta integral de atención que consta de cuatro fases:

- i. Caracterización,



- ii. Orientación ocupacional,
- iii. Educación y formación para el trabajo,
- iv. Iniciativas de acuerdo con las características de la población. Éstas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano. Para el caso rural: empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

Reitera que esa Entidad no es la competente para resolver lo solicitado que es entregar vivienda de forma gratuita.

Explica que el llamado a generar una solución es: el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el cual ha implementado cuatro (4) programas de vivienda como lo son Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Digna Vida Digna, que para el caso en concreto y conforme a lo solicitado me permito indicar el procedimiento de la vivienda gratuita como fundamento principal de lo solicitado por el accionante.

Reitera que corresponde al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el dar respuesta a lo solicitado y no a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Resalta que, mediante radicado No. 202272011642581 del 07 de mayo de 2022, UARIV procedió a hacer traslado de la petición presentada por el accionante a la Entidad FONVIVIENDA.

Finalmente, Frente las pretensiones invocadas por ANDRES CALAPSU PISO en el escrito de tutela solicita DESVINCULAR a La Unidad para las Víctimas en atención al régimen de competencias.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, "FONVIVIENDA", mediante escrito allegado vía correo electrónico el 31 de mayo de 2022, suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA AVILA JAIME, como Apoderada Judicial, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

Que se opone a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, no tiene injerencia alguna en los mismos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias, por lo que estaríamos frente a una falta de legitimación.

Que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho alguno conforme lo enunciado por los solicitantes ya que se trata de un procedimiento y un subsidio que no es otorgado por esta entidad.

Que de los hechos descritos en la demanda, se prevé claramente que se configura la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por tratarse de unos asuntos fuera del marco de sus funciones y competencias, siendo la de asignar subsidios de vivienda luego de agotar el trámite y cumplir con requisitos expresamente señalados en la ley; que para el presente la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante es la entidad relatada en los hechos de la acción y quien deberá dar respuestas a sus solicitudes.

Hace una explicación de las normas como la Ley 3 de 1991, que crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, establece el subsidio familiar de vivienda y dicta otras disposiciones, que en dicha ley se define el subsidio familiar de vivienda



como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley, y señala como posibles beneficiarios del mismo los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma.

Señala que en el Decreto 555 de 2003, establece la entidad encargada de atender de manera continua la postulación de hogares y asignar subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, bajo las diferentes modalidades y de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, es el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- que es un fondo con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, que tiene como objetivo

“Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana”

Advierte que en el Artículo 3. FUNCIONES DE FONVIVIENDA. Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes:

- 1. Administrar los recursos de que trata el presente decreto y en particular el artículo 2o., con criterios de descentralización territorial y en función de las necesidades habitacionales de la población.*
- 2. Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con participación de las entidades territoriales o a través de alianzas estratégicas y orientados a la provisión de soluciones de vivienda de interés social urbana a las poblaciones definidas por la política del Gobierno Nacional.*
- 3. Coordinar acciones con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas. En especial, coordinará con el Banco Agrario los planes de subsidio familiar de vivienda con los programas de crédito y subsidio de esta entidad para vivienda rural o con las entidades que ejerzan esta función.*
- 4. Coordinar sus actividades con las entidades del Sector Vivienda para la consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general con todas aquellas que puedan proveer información para este Sistema.*
- 5. Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la formulación de las políticas de vivienda a través del Sistema Nacional de Información de Vivienda.*
- 6. Recibir en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Ley 708 de 2001 los bienes inmuebles fiscales que deben transferirle las entidades públicas del orden nacional.*
- 7. Transferir bienes, directamente o a través de entidades públicas o privadas, a título de subsidio en especie, o por cualquier otro mecanismo de inversión social, de conformidad con las diferentes modalidades que establezca y reglamente el Gobierno Nacional.*



8. Diseñar, administrar, mantener, actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, de acuerdo con las políticas señaladas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

8.1 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener mecanismos de control y seguimiento financiero y físico de la política de vivienda, en particular, de la asignación de recursos del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en un sistema de información integrado para este sector.

8.2 Diseñar, poner en funcionamiento y mantener los instrumentos para la obtención, sistematización, verificación y actualización de la información.

9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos.

9.2 Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social, una vez seleccionadas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.

9.3 Realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.

10. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y, condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

11. Las demás que le señale la ley.

Refiere que no estarían llamadas a prosperar las pretensiones frente a FONVIVIENDA, dado a que hace referencia a un proceso en el cual no se tiene intervención, ni participación alguna, por lo que la acción de tutela frente a la entidad que representa carece de toda legitimación.

Finalmente solicita, denegar las pretensiones de la presente acción de tutela frente a FONVIVINEDA y excluir del trámite a esta misma entidad por ser claro que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no tiene relación alguna, ni es competente para conocer de las pretensiones formuladas como tampoco tiene participación con los hechos descritos y mucho menos ha vulnerado, ni puesto en amenaza derecho fundamental alguno del accionante.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Parte accionante:

1. Copia del derecho de petición del 19 de abril del 2022, presentado a la UARIV.



2. Certificación de registro único de víctimas de fecha de abril 24 de 2019.

Parte accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. Respuesta al derecho de petición No. 202272011642581 del 07 de mayo de 2022.
2. Alcance a la Respuesta al derecho de petición No. 202272012892491 y comprobante de envío.
3. Traslado Derecho de petición del señor ANDRES CALAPSU PISO Radicado 20227116505742, dirigido a FONVIVIENDA del 7 de mayo de 2022, con 2 páginas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

PROBLEMA JURÍDICO

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar:

Si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el vinculado FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, han vulnerado los Derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna, del señor ANDRES CALAPSU PISO, al no dar respuesta de fondo a su petición presentada el 19 de abril del 2022.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO



En el artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra establecido el derecho fundamental el debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones ya sean de carácter judicial o administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2016, señala:

“Se trata de un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, busca regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

En desarrollo del principio de Estado Social de Derecho, se debe respetar el debido proceso, en tanto quien pueda ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de ésta, sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.

Más adelante precisa:

“El reconocimiento del debido proceso administrativo impone a todas las autoridades observar el trámite establecido que rige sus actuaciones, así como desarrollar las mismas a la luz de los principios que orientan la función pública, y en esta medida garantizar que las personas, por ejemplo, los desplazados, tengan certeza de que los procedimientos por medio de los cuales las entidades encargadas de asignar los subsidios de vivienda están guiados por los procedimientos establecidos para el efecto”

Así pues, las Entidades que tienen las competencias para asignar subsidios de vivienda en especie, deben garantizar procedimiento debido para determinar si procede o no el reconocimiento del respectivo beneficio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Para el despacho, es del caso memorar que el derecho de petición es el mecanismo consagrado constitucionalmente a favor de los ciudadanos para que presenten peticiones respetuosas ante las autoridades del Estado, y en casos excepcionales, ante los particulares, los cuales tienen la obligación de resolverlas de fondo.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición es mucho lo que reiterativamente ha precisado la H. Corte Constitucional, por lo que se traen apartes de unos de sus más recientes pronunciamientos:

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos.

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.



(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Sobre los derechos de los desplazados por la violencia la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 2016, dejó sentado que.

“2.2.2. Procedencia de acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada

Por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, la Corte ha considerado que la población desplazada se encuentra en situación de vulnerabilidad lo que supone un amparo inmediato frente a los derechos fundamentales que con ocasión del desplazamiento se han puesto en riesgo por parte del Estado, ya que este mismo como garante ha propendido por garantizar los derechos de esta población específica, posicionándolos como sujetos de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta que la población desplazada se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y de vulnerabilidad frente al resto del conglomerado social, es evidente que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para garantizar sus derechos fundamentales, que han sido puestos en riesgos con ocasión del conflicto armado interno, hecho que los han obligado a salir de sus tierras de una manera abrupta e inesperada forzándolos con ello a buscar nuevos caminos, proyectos de vida, restando metas que posiblemente consideraban realizadas. Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, en tal sentido, la acción de tutela se hace procedente, cuando lo que se persigue en esta acción es la efectiva protección a un derecho fundamental que esta puesto en riesgo con respecto al supuesto actuar vulnerador y en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada.

De otra parte, esta Corporación, respecto a la víctima de desplazamiento forzado y del conflicto armado interno ha considerado que sus derechos fundamentales se



encuentran en desventaja frente al resto del conglomerado social, puesto que sus derechos se han puesto en riesgo, como el derecho a la salud, al mínimo vital, a la vivienda, todos en conjunto suman una vida en condiciones dignas, que al ser separados abruptamente de su vivienda, se han obligado a buscar nuevas expectativas de vida con miras a una dignidad humana amparada por el Estado, razones que hacen procedente la acción de tutela cuyo actor es en primera medida, un sujeto de especial protección constitucional, quien solicita el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, puestos en riesgo con la conducta vulneradora, lo que también se deriva en una protección inminente para evitar un perjuicio irremediable, al que se puede llegar sin el amparo eficiente de sus derechos fundamentales, como en el que aquí se cuestiona, el derecho de petición y al mínimo vital.”

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El artículo 51 de la Constitución Política señala en relación al Derecho a la Vivienda digna que:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Del artículo en mención se desprende que el derecho a la vivienda tiene un contenido prestacional y para su reconocimiento el Estado tiene unas obligaciones que son de carácter progresivo, en tanto, las prestaciones constitutivas de este derecho no se logran en un tiempo breve, ya que demandan una gran inversión social que se ve menguada por la escasez de recursos. Por lo cual en principio no es posible que proceda una satisfacción inmediata a todas las personas que demanden su protección.

Sin embargo, también existen obligaciones asociadas a la vivienda digna que se deben cumplir en un corto plazo para garantizar los contenidos mínimos y esenciales para la satisfacción del mismo. Y a pesar de su contenido prestacional y progresivo, el Estado debe diseñar programas para lograr la cobertura del derecho en mención, además no discriminar injustificadamente a ningún titular, proteger especialmente a sujetos en circunstancias de vulnerabilidad como la población desplazada víctima del conflicto armado y no retroceder o interferir arbitrariamente en el nivel de protección alcanzado.

Asignación preferente de subsidio de vivienda a víctimas por desplazamiento

Si bien es deber del Estado, garantizar progresivamente el derecho a la vivienda digna entre otras a las personas que se encuentren en vulnerabilidad, como lo es el caso de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, no le es dado a un Juez constitucional modificar el orden en cuanto a la postulación y a la asignación de vivienda para otorgar un orden preferente pues vulneraría derechos de otras personas que se encuentren en igual o peores condiciones, así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 432 del 2014:

“En este orden de ideas, cuando existan eventos en los que las personas postuladas y calificadas al subsidio soliciten al juez constitucional la asignación preferente, prioritaria o inmediata de esta ayuda, por regla general, el operador jurídico no puede alterar el orden secuencial descendente de asignación determinado, pues éste se establece de acuerdo a un puntaje de calificación previamente obtenido por cada hogar postulado



como resultado de un proceso con criterios de priorización diseñado y realizado por la autoridad pública para tal fin, ajeno a la esfera de competencias del juez de tutela.”

La Corte Constitucional en esta Providencia señala que al decidir otorgar en sede de tutela un trato preferencial, respecto a la postulación o asignación de subsidios se desconocerían derechos de igual talante radicados en otras personas, que también son sujetos de especial protección constitucional y que pueden estar en una situación más desfavorable a la analizada por la autoridad judicial en el caso concreto; ya que el juez no cuenta con elementos de juicio necesarios y está imposibilitado para conocer cada una de las circunstancias de vida de todos los hogares desplazados que se les otorgó una calificación mayor o menor que la asignada a quien acude a la acción de amparo.”.

CASO CONCRETO

El accionante estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó su incompetencia para resolver la solicitud elevada por el tutelante frente a las ayudas para vivienda, y dispuso su remisión al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, como entidad competente para dar respuesta, por lo que se dispuso su vinculación a esta acción constitucional.

Es reiterada la posición de la jurisprudencia constitucional, al señalar que el derecho de petición solo se satisface con una respuesta real y de fondo sobre lo pedido, a efecto de que el interesado pueda actuar y definir qué acción o camino debe seguir.

De las pruebas aportadas se puede apreciar, que el actor radicó derecho de petición en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS el 19 de abril del 2022, solicitando información acerca del derecho a una vivienda digna y a la indemnización por el hecho victimizante, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, asegura que no ha desconocido los derechos fundamentales, cuya protección se reclama, ya que mediante escrito con radicado No. 202272011642581 del 7/05/2022, dio respuesta a la petición del actor. Alega además que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la competencia para resolver lo relacionado con las ayudas para vivienda de forma gratuita, se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, entidad a la que corrió traslado del escrito, con radicado No. 202272011642581.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que según sus funciones, no es competente para resolver la petición elevada, como tampoco tiene participación con los hechos descritos en la tutela.

Para esta instancia y de acuerdo con la normativa enunciada, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, si es competente para resolver la



solicitud que le fue remitida por la UARIV, relacionada con las ayudas para vivienda del señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, víctima del conflicto armado.

Es claro que a la fecha tal petición no ha sido resuelta, por lo que, con el fin de garantizar la protección del derecho fundamental de petición, el Despacho concederá el amparo constitucional, ordenando al Director General del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, Ingeniero DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, relacionada con las ayudas para obtener una vivienda digna, por su condición de víctima del conflicto armado y residente del sector rural.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

Considerando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ya dio respuesta a la petición del actor en lo de su competencia, se configura una carencia de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, que se identifica con C.C 10.547.841 de Popayán, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo vinculado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición del señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”.

TERCERO: ORDENAR al Director General del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, Ingeniero DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO, o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, que fue remitida el 7 de mayo de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionada con el derecho a una vivienda digna, presentada por el señor ANDRÉS CALAPSÚ PISO, por su condición de víctima del conflicto armado, residente en zona rural.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas.



QUINTO: PREVENIR al Director General del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

SÉPTIMO REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM
